

A.I. N° 244

Asunción, 16 de mayo de 2001.-

VISTO: La contienda de competencia negativa suscitada entre los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 5° y 9° Turnos respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

Que por providencia de fecha 5 de octubre de 2000 el Juzgado en lo Civil y Comercial del 9° Turno se declaró incompetente para entender en estos autos, alegando que debe intervenir en la demanda ordinaria el Juez del juicio ejecutivo.

Por providencia de fecha 11 de octubre de 2000 el Juzgado en lo Civil y Comercial del 5° Turno se declaró igualmente incompetente para entender en estos autos alegando no encontrarse de turno.

El Fiscal General del Estado conforme su Dictamen N° 2009 de fecha 14 de diciembre de 2000, aconsejó se declare competente al Juzgado en lo Civil y Comercial del 5° Turno.

El Código Procesal Civil dispone que cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contando desde la notificación de la sentencia firme de remate (Art. 471). No existe referencia en cuanto a la competencia.

Si bien la doctrina comparada – en especial la argentina – señala que el juicio ordinario posterior al ejecutivo debe tramitarse ante el Juez que intervino en la ejecución, la misma se sustenta en una disposición legal. En efecto el Art. 6° numeral 6, del Código Procesal Civil de la Nación, dispone: “A falta de otras disposiciones será juez competente: en el juicio ordinario que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste. Una parte de la doctrina nacional acepta este criterio.

No obstante por razones de independencia y objetividad de criterio, el juicio ordinario debe tramitarse ante el Juez de turno. Admitir lo contrario sería establecer una excepción a las reglas de la competencia en razón del turno (arts. 11 y 21 COJ), por lo que debe declararse competente al Juzgado en lo Civil y Comercial del 9° Turno.

OPINIÓN DEL Dr. SOSA ELIZECHE: la cuestión suscitada versa sobre una contienda negativa de competencia en un juicio ordinario posterior al ejecutivo, entre el Juez en lo Civil y Comercial de turno al momento de promover la demanda ordinaria y el magistrado que entendió en el juicio ejecutivo.

El Art. 471 del Código Procesal Civil al referirse al juicio posterior nada dispone respecto del juez competente en el juicio de conocimiento ordinario. Sin embargo el Art. 11 del Código de Organización Judicial al establecer los elementos para la determinación de la competencia indica como uno de ellos a “la conexidad”. Y es a ese elemento al que debe recurrirse para establecer la competencia en los casos del juicio ordinario posterior al ejecutivo. Esa ha sido siempre la tendencia jurisprudencial en nuestro país siguiendo la doctrina y la jurisprudencia del Río de la Plata. Los autores así lo han señalado aún antes de la consagración legislativa en la Argentina de ese criterio (Ver: Alsina , Hugo. “Derecho Procesal Civil y Comercial, T. V, pág. 375; Podetti, Ramiro, “Tratado de la competencia”, pág. 479; ver igualmente Casco Pagano, Hernán, “Código Procesal Civil, comentado y concordado, T. II, pág. 758). Por lo que considero que debe declararse competente el Juez en lo Civil y Comercial del 5° Turno.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

DECLARAR COMPETENTE al Juzgado en lo Civil y Comercial del 9° Turno, para entender en estos autos.-

LIBRAR OFICIO al Juzgado en lo Civil y Comercial del 5° Turno.-

ANOTAR y registrar.

Ministros: Elixeno Ayala, Enrique Sosa Elizeche, Bonifacio Ríos Ávalos

Ante mi: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.-